

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de septiembre de 2022. A Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, para estudio de admisibilidad.

Para proveer lo pertinente.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	17873-40-89-001-2022-00358-00
DEMANDANTE	LUZ DARY RIVERA HOYOS C.C. 24.328.295
DEMANDADO	OLGA LUCÍA ÁVILA PÉREZ C.C. 33.993.902
AUTO INTERLOCUTORIO	1166

A través de apoderado judicial la señora **Luz Dary Rivera Hoyos** promueve proceso **ejecutivo con título hipotecario** en contra de **Olga Lucía Ávila Pérez**, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de ésta en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, aportando primera fotocopia autentica de la Escritura Publica 928 de 30 de agosto de 2017 expedida por la Notaria Única del Circulo de Villamaría, Caldas y fotocopia de la letra de cambio suscrita el 29 de diciembre de 2020, por \$30.000.000.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, y 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, el documento base de recaudo ejecutivo presentado reúne los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, en lo ateniende a la Escritura Publica 928 de 30 de agosto de 2017 expedida por la Notaria Única del Circulo de Villamaría.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde.**

(Artículo 430 del Código General del Proceso)

En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poderde la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”*, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Finalmente se reconocerá personería judicial al abogado Hernando Escobar Rojas, portador de la tarjeta profesional número 24.029 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 10.246.360, para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **Luz Dary Rivera Hoyos** y en contra de **Olga Lucía Ávila Pérez**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** por concepto de la obligación contenida en el título valor denominado letra de cambio anexa a la hipoteca abierta mediante Escritura Publica 928 de 30 de agosto de 2017 expedida por la Notaria Única del Circulo de Villamaría.

b) Por los intereses de mora sobre la suma anteriormente enunciada, liquidados desde

el 30 de marzo de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copiada la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-145355 de propiedad de Olga Lucía Ávila Pérez identificada con cédula de ciudadanía número 33.993.902, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para lo cual se libraré oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado Hernando Escobar Rojas, portador de la tarjeta profesional número 24.029 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 10.246.360.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 114

Hoy, 29 de septiembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario